

RESOLUCIÓN EXENTA N° 343 /2019 ^A

MATERIA: Pertinencia de fecha 18.01.2018,
Proyecto "Instalación Planta móvil de Hormigón"

Temuco, 21 AGO. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°1600/2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N°389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N°43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N°191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. Los Ord. SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
7. La Carta de fecha, 8 julio de 2019 presentada por el Sr. Santiago Felipe García Cedrun, representante legal de Sacyr Chile S.A. que solicita pronunciamiento sobre proyecto "Instalación Planta móvil de Hormigón", en zona urbana de la comuna de Villarrica.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

- 1.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios ampere (2.000 Kva), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 Kva) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. (Art. 3 literal k.1. del D.S. N°40/12)
- 1.2. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, (Art. 3 literal h.1.1. del D.S. N°40/12).
- 1.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).
2. Que, el proyecto se emplaza aledaño al terreno del hospital Villarrica en construcción, comuna de Villarrica. El cual corresponde al Lote B 5-10, de acuerdo a los antecedentes establecidos por el Proponente, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. Que, el proyecto consiste en la instalación de la planta móvil para la fabricación de hormigón propuesta para el proyecto "Normalización del Hospital de Villarrica". ubicado en un predio de 390.857 m² de superficie total. La constructora cuenta con una planta de Hormigón, ECA 1000 FRUMECAR, de capacidad nominal 50 m³/h. el proyecto contempla un tiempo de vida del proyecto de 13 meses.
 - 2.2. Que, el proyecto utiliza electricidad, el cual será generado por un grupo generador de 200 Kva de potencia máxima.
 - 2.3. Que, el abastecimiento de agua potable se realiza a través de servicio de agua potable suministrado por la Empresa Aguas Araucanía.
 - 2.4. Que, debido a la temporalidad de la instalación se utilizarán baños químicos suficientes para cubrir las necesidades de los 13 trabajadores, que tendrá el proyecto de forma permanente. La ubicación de éstos será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Generales de los Lugares de Trabajo (Decreto Supremo N°594/99 del Ministerio de Salud).
 - 2.5. Que, la maquinaria y equipos que abastecerá la planta:
 - Camiones tolva: (Cap. 20 m³) Abastece la planta de áridos, la demanda se estima en 20.000 m³/total, lo que genera 1.000 viajes en total.
 - Camiones graneleros: Abastece la planta de cemento, la demanda anual se estima en 11.000 ton. lo que genera 390 viajes en total.
 - Camiones rampla:(Cap. 10.000 lts/viaje) Abastecen la planta de los aditivos requeridos por el proceso productivo. Se estiman 4 viajes en total.
 - Camiones Mixer: (Cap. 7m³) Utilizado para el transporte del hormigón premezclado. El proyecto contempla una flota promedio disponible de 5 camiones/día.

2.6. Que, el agua requerida por el proceso productivo será abastecida por la empresa Aguas Araucanía, según convenio que será firmado una vez se alcance la autorización que se solicita, en el cual se establece un abastecimiento aproximado de 6.000 m³.

2.7. Que, el árido de la planta es protegido con mallas tipo Raschel y riego de agua como sistema de control de emisiones de material particulado en suspensión, la altura máxima de acopio no superará los 3 metros. Requerimiento medio mensual aproximado de áridos de la Planta:

MATERIAL	CANTIDAD (ton/mes)	Densidad (Kg/m3)	Cantidad (m3/mes)
Arena	7.122,5	1628	4.375
Grava	4581,5	1496	3.062,5

2.8. Que, el requerimiento de cemento y aditivos es:

2.8.1. El cemento es almacenado en silos con sistema de trasvasije hermético, los que cuentan con un sistema de filtros en la parte superior. El requerimiento de cemento es de 11.000 tn en total. 1.375 tn/mes.

2.8.2. Los aditivos que se aplicarán al hormigón serán almacenados en estanques dispuestos por el fabricante, los cuales contarán con pretil de contención de derrames con capacidad de 1,1 vez el estanque mayor y llave surtidora la que acopla a la bomba dosificadora que finalmente inyecta el producto al proceso de fabricación de acuerdo con la dosificación requerida. El requerimiento es de 20.000 litros en total. 2.500 l/mes.

2.9. Generación de residuos inertes. Se estima una generación de residuos líquidos industriales asociados al lavado de los camiones mixer que operarán con la planta productora de hormigón. Las aguas generadas en el lavado de los camiones corresponden a un residuo de PH básico, también conocido como "lechada", la cual está constituida principalmente por cemento, áridos en suspensión, y un porcentaje muy menor de aditivos (menor al 1% del total). Para su manejo se habilitará un foso semienterrado de hormigón. Los sólidos precipitarán al fondo de la piscina, y se espera que, dadas las condiciones climáticas, se evapore una fracción del agua. El agua restante será retirada por una empresa autorizada para su posterior tratamiento, previo a que se alcance el nivel máximo de la piscina. Los sólidos restantes serán dispuestos como parte de los residuos sólidos inertes de la construcción, acopiados temporalmente en el patio de residuos para su posterior retiro y disposición final por una empresa autorizada.

2.10. Generación de residuos sólidos asimilables a urbanos. Los residuos que se generen serán los derivados de actividades de bodega, área de seguridad y personal en general. Estos residuos serán dispuestos en contenedores cerrados para su retiro periódico por una empresa autorizada.

2.11. Generación de residuos peligrosos. En función habitual la planta no genera residuos peligrosos. En caso de generarse residuos peligrosos (huaipes, arena contaminada y grasas), con motivo de la reparación de posibles averías, éstos serán trasladados a la bodega de almacenamiento establecida en la Instalación de Faena, la cual, para posteriormente realizar la correcta disposición final.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

3.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

- 3.1.1. Que, mediante el D.S. N°43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.
- 3.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.
- 3.1.3. Que, de acuerdo con Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, establece que las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica corresponderán a aquellas fuentes puntuales que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpo de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica).

3.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

- 3.2.1. Que, la Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
- 3.2.2. Que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N°20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".
- 3.2.3. Que, en este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N°547/03, cuyo artículo primero señala "Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional..." de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.
- 3.2.4. Que, posteriormente, la Resolución N°389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N°6 establece "Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo."

- 3.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N°130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
4. Que, respecto del proyecto “Instalación Planta móvil de Hormigón”, se establece que:
- 4.1. Que, el proyecto “Instalación Planta móvil de Hormigón”, utiliza un grupo generador de 200 Kva de potencia máxima, por lo que no sobrepasa la potencia instalada, que sea igual o superior a dos mil kilovoltios ampere (2.000 Kva), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
- 4.2. Que, el proyecto “Instalación Planta móvil de Hormigón”, tiene una superficie total de 390.857 m² de terreno, este proyecto es emplazado en zona urbana de la comuna de Villarrica, donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.
- 4.3. Que, debido a la temporalidad de la instalación se utilizará baños químicos suficientes para cubrir las necesidades de los 13 trabajadores, que tendrá el proyecto de forma permanente. La ubicación de éstos será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Generales de los Lugares de Trabajo (Decreto Supremo N°594/99 del Ministerio de Salud). Considerando esta magnitud, y en virtud de lo establecido en Oficio Ord. N°191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, este sistema no será una fuente emisora que se prevé considerar regular en el Plan de Descontaminación del lago Villarrica.
- 4.4. Que, analizadas las características del proyecto presentado anteriormente y que corresponde a instalación de carácter provisorias en el área urbana de la Ciudad de Villarrica, éste no cumple con las exigencias establecidas en la normativa ambiental que lo obliguen a evaluarse ambientalmente de manera previa a la fase de construcción.
5. Que, por lo antes expuesto esta Dirección Regional,

RESUELVO:

- 1º. **DECLARAR**, que el proyecto “Instalación Planta móvil de Hormigón”, presentado por el Sr. Santiago Felipe García Cedrun, representante legal de Sacyr Chile S.A., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, literal k.1., h.1.1. y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.
- 2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3º. Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás

formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**


LMV/MSF/ped
DISTRIBUCIÓN:

Sr. Santiago Felipe García Cedrun
Superintendencia del Medio Ambiente
Archivo Pronunciamientos
Oficina de Partes SEA